

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Sentencia Nro. 180

Rad. Nro. 17001311000220200017200

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de octubre dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y ESTADO DE LIQUIDACIÓN - MUTUO ACUERDO promovido por la señora YAZMÍN DUINZAR VÁSQUEZ GIRALDO y el señor JHON JAIRO GONZÁLEZ RIVERA, conforme a la siguiente.

II. SÍNTESIS PROCESAL.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA:

1.1 Solicitan los demandantes se declare que entre las partes existió una Unión Marital de Hecho, que como consecuencia de lo anterior surgió una Sociedad Patrimonial, cuya fecha de inicio fue el 3 de septiembre de 2009 hasta el mes de marzo de 2020, se declare disuelta y en estado de liquidación la misma.

1.2 Los solicitantes convivieron durante dichas fechas como compañeros, de manera permanente y singular, compartiendo techo, lecho y mesa.

1.3 Entre los citados, no existió impedimento alguno para convivir en unión marital de hecho, pues ninguno de los dos tenía vínculo conyugal o unión marital de hecho vigente con otras personas, y dentro de dicha unión no procrearon hijos ni adquirieron bienes.

1.4 El solicitante señor JHON JAIRO GONZÁLEZ RIVERA acepta suministrarle una cuota alimentaria por valor de \$300.000 a la señora YAZMÍN DUINZAR VÁSQUEZ GIRALDO, pagaderos de manera mensual, en efectivo, a partir del 5 de octubre de 2020 y a afiliarla al SGSS en Salud.

II. CONSIDERACIONES.

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados Presupuestos Procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídica procesal; así:

- La demanda hubo de dirigirse al Juez que para conocer de ella era el competente, es decir al Juez Segundo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas. Estableciéndose así la **competencia**.
- **Capacidad para ser parte**, o sea, capacidad para ser sujeto de una relación procesal, pues los solicitantes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.
- **Capacidad procesal**, emana de encontrarse habilitadas para comparecer por sí mismas al proceso, habiendo comparecido por medio de Apoderado Judicial.
- **Demanda en forma**. La demanda cumplió en forma íntegra con las exigencias formales de los arts. 82 y 84 del C. G. del P.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa por activa al tenor de lo dispuesto en el art. 6º de la Ley 54 de 1990.

3.1 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Es: ¿si se declara que existió o no una unión marital de hecho entre los solicitantes, y entre qué fechas; y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre éstos, y en qué lapso de tiempo, su disolución y estado de liquidación y demás consecuencias jurídicas?

3.2 HECHOS DEBIDAMENTE PROBADOS:

En lo que se refiere al tema en estudio la Doctrina ha sostenido:

“...La Ley 54 de 1990 define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes...Por el camino indicado, se corrigieron situaciones injustas, en muchos casos. Pero, evidentemente, subsistían problemas, como estos: la coexistencia del matrimonio, prácticamente disuelto en razón de la separación de hecho, con el concubinato de uno de los esposos, situación que implicaba un conflicto entre la sociedad de ganancias a título universal, surgida por el hecho del matrimonio, y la sociedad entre los concubinos, creada por los hechos; la dificultad de probar la existencia de la sociedad de hecho, que exigía la tramitación de un proceso ordinario, etc. A remediar estos problemas vino la Ley 54 de 1990, como lo veremos enseguida.

*b) la Ley 54 de 1990. Artículo 1o. de la ley consagra la expresión unión marital de hecho, expresión posiblemente encaminada a hacer a un lado las connotaciones degradantes de los términos concubinato, amancebamiento, etc. La definición contenida en esta norma describe, en últimas, una especie de matrimonio de hecho: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que **sin estar casados**, hacen una comunidad de vida permanente y singular”.*

Y el inciso segundo denomina a los miembros de esta pareja **compañero y compañera permanente**.

*El artículo segundo establece una presunción simplemente legal sobre la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, en dos casos: el primero supone la inexistencia, entre compañeros permanentes, de impedimento legal para contraer matrimonio; el segundo, por el contrario, supone la existencia de tal impedimento, por la disolución y liquidación. Previa a la iniciación de la unión marital de hecho, de la sociedad o sociedades conyugales anteriores...En síntesis, la Ley 54 de 1990 representa una actitud diametralmente opuesta frente al concubinato: en tanto que la legislación anterior no le asignaba consecuencias económicas por sí mismo, la nueva ley, no sólo lo denomina unión marital de hecho, sino que hace de esta unión el supuesto de hecho de la presunción simplemente legal que permite declarar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...*¹ (Resaltado fuera de texto).

Y el art.1º de la Ley 54 de 1990 ha preceptuado, que: *“...para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho...”*. El primero de ellos sufrió modificaciones por la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional al admitir esta para homosexuales, en la sentencia C-075 de febrero 7 de 2007

En lo que refiere al requisito de **“comunidad de vida”**, la Doctrina ha señalado que ésta hace alusión a la existencia de una comunidad que al igual que el matrimonio, es **permanente y singular**, compartiéndose techo, lecho y mesa. Dicha comunidad se extiende en sus efectos no solo sobre la persona de los compañeros permanentes, sino también sobre los hijos que así se lleguen a procrear, sobre los cuales ejercerán los derechos afines a la patria potestad, tal como acontece con los padres frente a sus hijos matrimoniales².

En cuanto al presupuesto de existencia de una **“comunidad de vida permanente”** el Doctrinante Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES en su obra DERECHO DE FAMILIA, indica que esta comunidad *“...implica la permanencia y estabilidad como presupuesto objetivo. Esta se exigencia se opone, claro está, a las relaciones de carácter transitorio, ocasional o esporádico...”* y posteriormente señala: *“Para la configuración de la unión marital la ley no exige un término mínimo, como sí lo hace para que se presuma la sociedad patrimonial, razón por la cual este elemento no puede determinarse sino a través de la intención de los*

compañeros de permanecer unidos maritalmente. Basta, entonces, con la vocación a la permanencia que al respecto se tenga, traducida en hechos objetivamente apreciables para que se considere cumplida dicha exigencia” y última advirtiendo *“Ahora bien, si la unión marital de hecho perdura durante un lapso no inferior a dos años y se cumplen con los demás requisitos previstos en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, se presumirá la sociedad patrimonial y habrá lugar a declararla judicialmente...”*³.

En el **mismo sentido** la H. Corte Constitucional mediante sentencia del 4 de febrero de 1998 ha señalado que: *“...En efecto, específicamente sobre la unión de hecho sólo se ocupan los artículos 1º y 4º de la Ley, para precisar, de manera muy general, que “la unión marital de hecho (es) la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular” y que “la existencia de la unión se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento civil y será de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia “. Los restantes artículos de la ley están dedicados al asunto de la sociedad patrimonial...”*

Obsérvese como la H. Alta Corporación explica que solamente los artículos mencionados hacen alusión a la declaratoria de existencia de unión marital de hecho, de ahí que el requisito de que la unión haya sido por un lapso no inferior a dos años, corresponda para la declaratoria de

existencia de sociedad patrimonial y no de la unión marital de hecho, como así lo ha reiterado la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como más adelante se analiza.

En el caso de marras, se analiza que en su escrito de demanda, los solicitantes indicaron que tuvieron la “**voluntad responsable de conformar una unión marital de hecho**”, y una “**comunidad de vida singular y permanente**”, como si fueran esposos, la cual tuvo como fecha de inicio el 3 de septiembre de 2009 y culminó el mes de marzo de 2020.

También indicaron que entre los mismos existió **una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, por lo que se encuentran plenamente probados todos los presupuestos exigidos para que se diera el nacimiento a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre los solicitantes, acreditándose que tuvieron una unión marital de hecho por un tiempo no inferior a dos años, y que ninguno tenía impedimento legal para casarse, o para formar una unión marital, toda vez que ambas partes ostentaban el estado civil de solteros, sin encontrarse en sus registros civiles de nacimiento notas de matrimonio alguno; y en cuanto a los extremos en el tiempo de existencia de la sociedad patrimonial que la misma inició el 3 de septiembre de 2009 y culminó el mes de marzo de 2020, o sea por el mismo lapso de tiempo de existencia de la unión marital de hecho, y así se declarará.

Y que conforme a lo regulado en el **art. 8° de la Ley 54 de 1990**, están dentro del término de un año que se tiene para obtener se declare la **disolución y estado de liquidación de dicha sociedad patrimonial**, y se ha dado la causal para hacer dicha declaratoria ya que se dio la separación física definitiva o de cuerpos de hecho entre las partes, y conforme lo regulado en dicha disposición.

III. CONCLUSIONES.

Se declarará la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, y por el período de tiempo antes planteado, al igual que la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre dichas fechas, y su disolución y estado de liquidación.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los Registros Civiles de Nacimiento de los compañeros y en el libro de varios de las respectivas Notarías, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante autos Nro. 125 del 18 de junio de 2008 y del 19 de diciembre de 2008, en los cuales rectificó su posición Doctrinaria en cuanto que sostiene que ahora se tiene que la unión marital de hecho es una especie de estado civil de las personas equiparables al matrimonio, y que puede modificarlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE**

ORALIDAD DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda y en consecuencia **DECLARAR** que entre la señora YAZMÍN DUINZAR VÁSQUEZ GIRALDO y el señor JHON JAIRO GONZÁLEZ RIVERA, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, la que inició el 3 de septiembre de 2009 y culminó el mes de marzo de 2020, o sea el 30 de marzo de 2020 y que adquirieron la calidad de compañeros permanentes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DECLARAR** que entre la señora YAZMÍN DUINZAR VÁSQUEZ GIRALDO y el señor JHON JAIRO GONZÁLEZ RIVERA, existió una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por el lapso de tiempo señalado en el ordinal anterior, por lo considerado. En consecuencia **DECLARAR** su DISOLUCION y ESTADO DE LIQUIDACION.

TERCERO: **ORDENAR** se inscriba esta sentencia de declaratoria de existencia de dicha unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el lapso de tiempo ya señalado, en el registro civil de nacimiento de cada uno de dichos ex compañeros permanentes o en el que se abra al respecto y en el libro de varios que se lleven en las respectivas Notarías; y que por Secretaría de libren los oficios al respecto, en firme ésta.

CUARTO: **APROBAR** el acuerdo suscrito entre los solicitantes, y que consiste en que el citado señor JHON JAIRO GONZÁLEZ RIVERA le suministrará una cuota alimentaría por valor de \$300.000 a la señora YAZMÍN DUINZAR VÁSQUEZ GIRALDO, pagaderos de manera mensual, en efectivo, a partir del 5 de octubre de 2020 y la afiliará al SGSS en Salud a su EPS; e **INDICAR** que el mismo presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento y hace transito a cosa juzgada formal, y ejecutoria da esta.

QUINTO: **DECLARAR** terminado este proceso, y **ORDENAR** su archivo previo las anotaciones de rigor por Secretaría y ejecutoriada esta.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO YARA ECHEVERRI
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
MANIZALES

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 133 hoy 29 de
octubre de 2020



Secretaria

